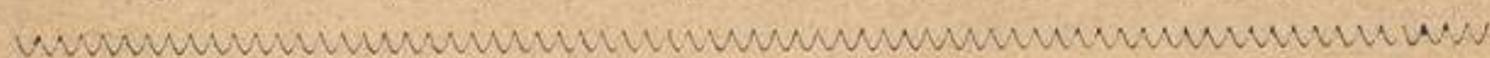


Ayuntamiento Constitucional de Zamora.



# REGLAMENTO

DEL

# CUERPO DE BOMBEROS



ZAMORA



ENRIQUE CALAMITA, IMPRESOR

1898.

**A**  
**F.622**

**NO SE PRESTA**

**Sólo puede consultarse  
dentro de la sala de lectura**

**B. Archivo Histórico Prov. Zamora**



**73361775 A F.622**

R. F. 622

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

# REGLAMENTO

DEL

# CUERPO DE BOMBEROS



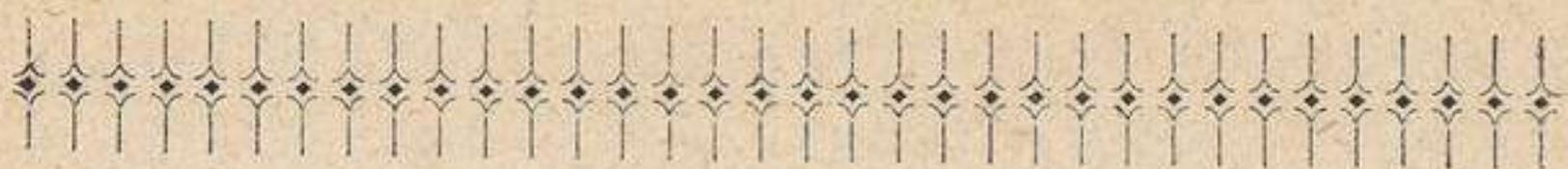
1775

ZAMORA

ENRIQUE CALAMITA, IMPRESOR

1898.





## Al Ayuntamiento.

---

*Excmo. Sr.:*

**L**A Comisión de Obras y su Maestro titular cumpliendo el acuerdo de V. E., fecha 3 de Enero de 1898, han celebrado varias sesiones para confeccionar un nuevo Reglamento de reorganización del disuelto Cuerpo de Bomberos, en el cual aparezcan corregidos algunos de los artículos del primitivo; cuya necesidad ha venido á aconsejar la práctica de operaciones en los siniestros ocurridos durante los tres años de existencia que dicho Cuerpo contaba.

Como la primera necesidad sentida en los actos del servicio haya sido la falta de puntualidad de los individuos que forman tan prove-

## IV

chosa institución, tal vez por no resultar recompensados debidamente sus servicios, la Comisión ha dirigido sus esfuerzos á lograr el medio de corregir esta deficiencia del Reglamento, por creerla de importancia tal, que nunca debió desconocerse; pero la falta de recursos del Erario municipal ha cohibido á la Comisión siempre que se ha ocupado de este tan importante asunto.

Para lograr su propósito ha optado por disminuir el número de individuos y señalar á los que queden una pequeña asignación, que podrán recibir á fin de cada año, y satisfacer algunas de las muchas necesidades que en la época de invierno siente tanto la clase obrera.

Sin que la Comisión se proponga hacer economías ni demostraciones de la necesidad de que en el término más breve, se logre la reorganización del Cuerpo, según ya demostró en su primer Reglamento, tiene el honor de presentar sus trabajos al excelentísimo Ayuntamiento por si estima aprobarlos.

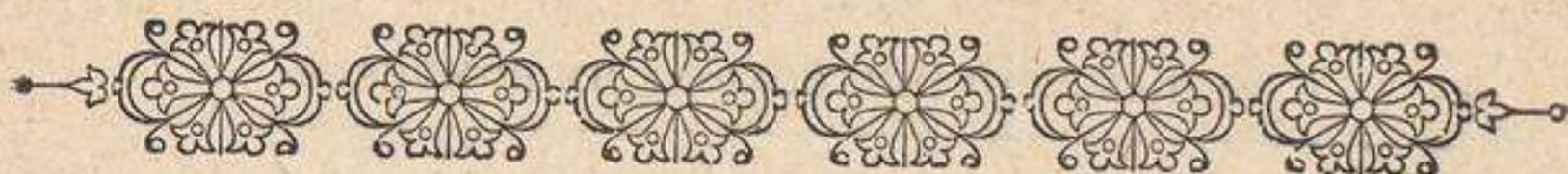
Zamora 3 de Junio de 1898.

### LA COMISIÓN.

*Eduardo J. Pérez.*                      *Dionisio Caldevilla.*

*Jesús Crespo.*                              *Eusebio Calonge Sansó.*

*Salvador Rodríguez.*              *Eugenio Durán.*



# REGLAMENTO

DEL

Cuerpo de Bomberos de Zamora.

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### Organización general del servicio.

Artículo primero. El Cuerpo de Bomberos de Zamora se crea con la misión de evitar y atacar los siniestros que ocurran en la Ciudad y parte poblada de sus arrabales y caseríos, dentro del término municipal, protegiendo y salvando personas y propiedades en los casos de incendio, avenidas del río, hundimientos de

edificios y cuantos accidentes puedan ocurrir, motivados por fuerza mayor.

Art. 2.º El Cuerpo de Bomberos depende única y exclusivamente del Excmo. Ayuntamiento, siendo su Jefe el Alcalde Presidente del mismo.

Art. 3.º El Cuerpo de Bomberos se halla bajo la inspección de la Comisión de Obras del Ayuntamiento, y á las inmediatas órdenes del empleado Facultativo municipal autorizado por la Coporación.

Art. 4.º Constará el Cuerpo de Bomberos, de un Director, que lo será el Facultativo municipal; un Guarda-almacén, segundo Jefe; cuatro primeros Capataces; tres segundos Capataces; diez y seis Bomberos de primera clase; dos Bomberos fontaneros; un Bombero corneta, y ocho Bomberos de segunda clase.

El personal del Cuerpo de Bomberos será clasificado y numerado; y esta clasificación y numeración, aprobada por el Ayuntamiento, servirá de norma para los ascensos, que se concederán con arreglo á ellas, salvo los casos en que por méritos extraordinarios acordase el Municipio premiar con un ascenso á quien por clasificación no correspondiera.

Art. 5.º El servicio de siniestros se halla instalado en la planta baja del local denominado «Colegio Electoral del Teatro», bajo la

inmediata custodia del Guarda-almacén y demás personal encargado de la vigilancia de este servicio durante la noche.

Art. 6.º El distintivo del personal de Bomberos será un casco de cuero á la romana con una chapa de bronce en el frente con el número del escalafón del Cuerpo y la categoría del individuo.

La numeración comenzará por el orden natural, siendo el número 1.º el del Guarda-almacén, siguiendo los Capataces de 1.ª, después los de 2.ª, y continuando el orden por los Bomberos de 1.ª clase, los de 2.ª, los fontaneros y el corneta.

Art. 7.º Todo individuo del Cuerpo de Bomberos ha de tener siempre muy presente que, en actos del servicio, está únicamente á las órdenes de sus superiores jerárquicos del cuerpo. Por consecuencia, en ningún caso del servicio ejecutará órdenes de ninguna otra persona.

Art. 8.º La unidad de mando es indispensable en los actos del servicio, tanto para lograr la mayor eficacia en las maniobras como para poder apreciar los actos realizados y exigir responsabilidades ó premiarlos cuando sea justo.

Art. 9.º El mando superior inmediato del Cuerpo de Bomberos corresponde al Director

Facultativo municipal, quien lo ejercerá bajo su responsabilidad; y éste señalará á los individuos del Cuerpo las personas á quienes han de prestar obediencia de entre las que concurren á los siniestros.

Art. 10. En el caso de ausencia del Director, dirigirá las operaciones el Facultativo oficial que asista al siniestro, designado por el Alcalde.

Art. 11. El orden jerárquico para el mando será: en primer término el Facultativo municipal, después el Guarda-almacén, y á continuación el primer Capataz, y sucesivamente el segundo, tercero, etc.

Art. 12. Cuando en el caso de las operaciones contra un siniestro crea un Bombero, por algo que haya podido observar ó por indicaciones de persona extraña, que debe adoptarse alguna disposición distinta de las que sean ordenadas, lo propondrá al Jefe que dirija las maniobras; y si éste no lo estima conveniente, se guardará el Bombero de ejecutar nada por sí mismo, por bueno que le parezca. Sin embargo de lo dicho, si se tratase de salvar alguna persona, caudales ó animales en momentos inmediatos de peligro, la acción individual de todo Bombero es completamente libre, sin que para ello tenga que consultar con sus superiores.

Art. 13. Para ingresar en el Cuerpo de Bombros es necesario:

1.º Solicitarlo del Ayuntamiento, voluntariamente y por escrito.

2.º Ser vecino de Zamora, y domiciliado en la población ó en sus arrabales.

3.º No haber sido condenado por delitos comunes.

4.º Acreditar honradez y buena conducta.

5.º Tener complexión sana y robusta; y

6.º Saber leer y escribir.

Art. 14. Los que soliciten el ingreso en el Cuerpo de Bomberos han de acreditar, además de lo que se consigna en el artículo anterior, tener más de veinte años de edad y menos de cuarenta y ser maestro ú oficial en carpintería, albañilería, cantería, ferretería, lampistería, ú otro de los oficios mecánicos que se relacionen con el arte de edificar.

Art. 15. Los cargos de Guarda-almacén y Capataces, así como la clasificación de Bomberos, Fontaneros y Corneta, y su numeración, los dará y hará el Ayuntamiento; y una vez hechos los nombramientos y clasificación, y formada la escala, los individuos ascenderán, para ocupar el cargo inmediato, por rigurosa antigüedad y orden de numeración, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º.

Art. 16. El ingreso y permanencia en el

Cuerpo son enteramente voluntarios. Todo individuo que quiera dejar el servicio, podrá hacerlo dando aviso al Jefe inmediato con ocho días de anticipación. Ningún individuo del Cuerpo puede ser destituido sin que haya cometido alguna falta ó infracción del Reglamento, que examinará y juzgará sin apelación el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Organización general del servicio.

Art. 17. Al ingresar en el Cuerpo, todo individuo está obligado á enterarse del Reglamento, y á declarar, ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que está dispuesto á cumplirlo. Al efecto firmará un registro en que así conste, entregándose en el acto, del distintivo que le corresponda, según la categoría y numeración que el Ayuntamiento le haya señalado. En dicho registro se hará constar la calle y número de la casa donde habita.

Art 18. Los deberes y atribuciones del Director facultativo son:

1.º Proponer á la comisión de obras, para que ésta lo haga á su vez al Ayuntamiento, la admisión de Bomberos, según resulte de las instancias que éstos hayan presentado oportu-

namente y de los documentos que á ellas han de acompañar al tenor de lo preceptuado en el artículo 14; así como igualmente los ascensos y premios á que se hicieran acreedores por algún concepto en sus servicios, según los resultados prácticos que observe en las funciones del servicio.

2.º Enviar mensualmente á la Alcaldía un estado de revista del personal, consignando las altas y bajas producidas desde el anterior y sus causas.

3.º Hacer cumplir exacta y fielmente á todos sus subordinados las prescripciones del Reglamento, y proponer al Alcalde las correcciones á que se hagan acreedores, para que en su vista providencie la autoridad lo que corresponda resolver.

4.º Cuidar de la instrucción del Cuerpo de Bomberos, disponiendo cuantos ejercicios doctrinales crea necesarios para que el servicio se haga con regularidad y la debida inteligencia. El servicio reglamentario consistirá en un ejercicio práctico, al que han de asistir todos los individuos del Cuerpo, el último domingo de cada mes.

5.º Conceder licencias al personal para ausentarse hasta ocho días.

6.º Inspeccionar con frecuencia el depósito de material para que éste se halle constante-

mente en estado satisfactorio para el servicio.

7.º Disponer, en casos de incendio ú otro accidente, el salvamento, en primer término, de las personas que se hallen en peligro; dirigir todos los trabajos bajo su responsabilidad, y adoptar cuantas medidas considere convenientes para atajar y vencer los efectos del siniestro.

8.º Ordenar la revista del personal después de terminado un siniestro; designar los individuos que deban permanecer en observación hasta que desaparezca todo temor de que se reproduzca, y dar orden de partida al resto del personal que haya concluido su servicio; retirar el material y reconcentrarlo en el almacén, colocando cada uno de los objetos, limpio y corriente, en el punto que para él esté designado.

9.º Comunicar por escrito su ausencia á los capataces, para que éstos le sustituyan en el servicio, reconociendo como Jefe Director de las operaciones al facultativo que designe el Alcalde entre los que acudan al siniestro.

Art. 19. Al toque de campanas de las torres anunciando un siniestro, el Jefe Guarda-almacén, los tres Capataces de segunda clase y los ocho Bomberos de igual categoría, acudirán inmediatamente al almacén, provistos de sus herramientas, linternas y uniformados para

conducir el material al lugar del siniestro; y el resto del personal, también uniformado y provisto de sus herramientas, se presentará directamente en el sitio del siniestro.

Art. 20. Tan luego como el material llegue al lugar del siniestro, el Guarda-almacén procurará colocarlo en funciones con el personal del Cuerpo que se hubiere presentado, á fin de conseguir con la mayor premura posible la extinción del fuego, atendiendo á las necesidades del momento que reclamen las circunstancias. Si el Director facultativo se hubiese presentado, éste dará al Guarda-almacén las oportunas órdenes.

Art. 21. En los momentos del siniestro todo el personal de que se compone el servicio tiene la ineludible obligación de acudir á los puntos que le designen sus Jeses inmediatos respectivos, sin que se permitan rehusar el cumplimiento de las órdenes que reciban.

Art. 22. Sin perjuicio de que el Cuerpo de Serenos y demás empleados de la vigilancia nocturna den aviso en las parroquias para que se anuncie la aparición del siniestro por medio del toque de campanas, y avisen á las autoridades y bomberos, el Bombero corneta tocará llamada recorriendo en primer término las calles donde habiten los bomberos y avisando á las puertas de sus casas para lograr la más

pronta presentación en el lugar á que deben acudir.

Art. 23. Con el fin de que tanto el vecindario como los individuos del Cuerpo puedan conocer y dirigirse al punto del siniestro, los encargados de avisar á los sacristanes de las parroquias ó iglesias auxiliares les harán saber la señal con que han de anunciar el fuego en la forma siguiente:

1.º Para la parroquia de San Ildefonso, una campanada interrumpida por pequeños intervalos con un toque de somatén.

2.º Para la de San Juan, dos campanadas interrumpidas en igual forma que la anterior con el toque de somatén.

3.º Para la de San Vicente, tres campanadas, en igual forma.

4.º Para la de San Torcuato, cuatro campanadas en igual forma.

5.º Para la de La Horta, cinco campanadas en igual forma.

6.º Para la de San Lázaro, seis campanadas en igual forma.

7.º Y para la de San Frontis, siete campanadas en igual forma.

En las iglesias auxiliares de la parroquia en que ocurra el siniestro, el toque será á vuelo de una campana con intervalos de somatén.

Para los caseríos y afueras de larga distan-

cia, medio vuelo de una sola campana é intermedios de toque de alarma.

Art. 24. El señor Alcalde como Jefe superior, el señor Gobernador civil de la provincia y el Director facultativo municipal, serán las personas que pueden dictar las órdenes que estimen más convenientes en cuantos casos puedan ocurrir.

Sin embargo, el personal de Bomberos, está en el deber de guardar el respeto y consideraciones debidas á las demás personas que, constituidas en autoridad dentro de la población, tengan que intervenir en el asunto por razón de sus cargos y deberes, ayudándolas y auxiliándolas en todos los momentos que lo reclamen y que sean compatibles con el cargo y misión que les están encomendadas.

Art. 25. En ningún momento, tanto el Jefe principal como los Capataces, abandonarán al personal que tengan á sus órdenes sin ponerlo antes á salvo de todo riesgo; para lo cual, con la autorización debida, atenderán á su salvación por todos los medios de que puedan disponer.

Art. 26. Con el fin de que el servicio esté atendido debidamente, se ha de establecer una guardia de noche en el Almacén de bombas. Este servicio lo desempeñarán dos individuos del Cuerpo cada una noche, á fin de que se re-

leven entre sí y puedan descansar para dedicarse de día á sus habituales ocupaciones.

Los individuos que han de prestar este servicio serán los Capataces de brigada, los Bomberos de primera clase, los Fontaneros y el Corneta; cuyo servicio nombrará el Capataz Guarda-almacén con veinticuatro horas de anticipación, á fin de que si algún individuo se hallase enfermo ó ausente pueda darse aviso al que le siga por orden de numeración.

## CAPÍTULO TERCERO

### Premios y recompensas.

Art. 27. Como premio se les concede las asignaciones siguientes, que recibirán á fin de cada año, por nómina, de la Depositaria de los fondos municipales, excepto el Guarda-almacén.

El Capataz Guarda-almacén percibirá mensualmente cuarenta y cinco pesetas.

Cada uno de los cuatro Capataces de primera clase percibirá anualmente setenta pesetas.

Cada uno de los Capataces de segunda clase percibirá anualmente sesenta pesetas.

Cada individuo Bombero de primera clase percibirá anualmente cuarenta pesetas. Igual cantidad percibirán anualmente los Bomberos de segunda clase, los fontaneros y el Corneta.

Cada individuo Bombero de segunda clase percibirá anualmente treinta pesetas.

Art. 28. Como recompensas y consideraciones á los méritos y servicios que presten en el Cuerpo se les atenderá en la forma siguiente:

1.º Quedarán libres de alojamientos y demás gabelas análogas.

2.º Serán preferidos para que se los ocupe en los trabajos públicos y los que se hagan necesarios en la casa y edificios de la pertenencia de la misma.

3.º En el caso de que en los trabajos de extinción de un siniestro sufriera lesiones más ó menos graves alguno de los individuos, será conducido á su morada por los compañeros, haciéndole la primera cura el Médico titular del distrito á que corresponda el lugar del siniestro, ó por cualquiera de los Médicos titulares que más pronto sean hallados, visitándole hasta su curación el titular del distrito en que habite, suministrándole los medicamentos gratis y socorriéndole con medio jornal de obrero durante un periodo de tres meses, si antes no se corrigiera la enfermedad.

Art. 29. Si en el acto del servicio ocurriera el fallecimiento repentino de uno ó más individuos, se le harán los funerales de su clase por el Ayuntamiento, dándole sepultura gra-

tis y una gratificación de cien pesetas á la viuda.

Art. 30. Es obligación del Médico titular del distrito donde ocurra el siniestro acudir en el momento que tenga conocimiento del suceso, presentarse al señor Alcalde y permanecer en su puesto hasta tanto que se extinga el fuego, á fin de que pueda prestar los auxilios de la ciencia á cualquiera individuo que lo necesite.

---

# Adicional.

1.º Cuando las condiciones é importancia del siniestro exija después de extinguido éste una constante vigilancia á fin de evitar que se reproduzca, la cuadrilla de peones conservadores municipales y los guardas de paseos quedarán encargados de este servicio: y si por circunstancias especiales extraordinarias fuese preciso reforzar dicho personal, el Jefe del mismo designará el número de individuos que en unión de la citada brigada han de desempeñar el mencionado servicio; y en este caso percibirán por cada día que se ocupen en el mismo un jornal doble del que ganen en el oficio á que se dediquen.

2.º Toda falta de asistencia de los individuos á prestar los servicios á que están obligados, se castigará en la forma siguiente:

1.º Los que falten después de la primera hora de anunciado el siniestro pagarán una peseta de multa, que se les descontará del haber

anual que les corresponda según su categoría como empleados del Cuerpo.

2.º Los que se presenten transcurridas dos horas, pagarán dos pesetas.

3.º Los individuos que cometan tres faltas serán expulsados del Cuerpo sin derecho á gratificación alguna de las que habrían de recibir anualmente.

4.º Quedan exceptuados de las penas indicadas los que justifiquen en forma legal la falta de asistencia.

5.º Las multas que por los conceptos expresados hayan de satisfacer los Bomberos, se distribuirán en fin de año entre los que asistan con más puntualidad.

6.º Los Capataces de Brigada pasarán ó tomarán lista de los individuos que asistan á los siniestros, haciendo constar los que de éstos se presenten con puntualidad.

Zamora 5 de Junio de 1898.

LA COMISIÓN,

*Eduardo J. Pérez.*

*Dionisio Caldevilla.*

*Jesús Crespo.*

*Eusebio Calonge Sansó.*

*Salvador Rodríguez.*

*Eugenio Durán.*

---

Sesión del día 13 de Julio de 1898.

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar el anterior Reglamento del Cuerpo de Bomberos, y que se anuncie al público por quince días para admitir solicitudes.

P. A. D. A.

*Eugenio Herrero,*

*Secretario.*

V.º B.º

EL ALCALDE,

*Ruiz-Zorrilla,*

En el día de hoy se ha fijado el anuncio para admitir solicitudes, en el cual se insertan las condiciones que han de reunir los aspirantes, de que certifico.

Zamora 16 de Julio de 1898.

EL SECRETARIO,

*Eugenio Herrero.*

Se aprueba el presente Reglamento de reorganización del disuelto Cuerpo de Bomberos, dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y reintegrado con arreglo á la Ley del Timbre vigente.

*Zamora 3 de Noviembre de 1898.*

El Gobernador,

*P. de Tuenmayor.*

Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Zamora.*

Sesión del día 13 de Noviembre de 1898.

El Ayuntamiento se dió por enterado de la anterior aprobación, y acordó que se imprimiera este Reglamento.

P. A. D. A.

*Eugenio Herrero,*

Secretario.

V.º B.º

EL ALCALDE

*Ruiz-Zorrilla,*







11

11